

REGLAMENTO (CEE) Nº 1967/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 79/88 por el que se fijan las normas de calidad para las lechugas, escarolas y pimientos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 79/88 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2323/88⁽⁴⁾, establece en el Anexo II normas de calidad para los pimientos dulces; que se ha producido una evolución en cuanto a la demanda de pimientos dulces de diferentes colores y de diferentes orígenes; que las normas no deben ser un obstáculo para el comercio de productos de calidad y que, por consiguiente, con objeto de tener en cuenta esta evolución, deben modificarse las normas de calidad de los pimientos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 79/88 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

1. La parte A del capítulo V quedará modificada como sigue:

— En el primer párrafo, se añade el siguiente texto:

« No obstante, se autoriza la mezcla de pimientos dulces de diferentes colores siempre que se respete la homogeneidad en lo que se refiere al origen, tipo comercial, calibre y categoría de calidad y siempre que el número de pimientos dulces de cada color sea idéntico. »

— El texto de segundo párrafo se sustituye por el siguiente:

« En los pequeños envases de un peso inferior o igual a 1 kilogramo, no se exige la homogeneidad en lo que se refiere al color, al tipo comercial y al calibre. En el caso de comercialización de pimientos dulces de diferentes colores la homogeneidad en lo que se refiere al origen no es exigida. »

2. El primer guión de la parte B del capítulo VI B se sustituirá por el texto siguiente:

« "Pimientos dulces" y el color o colores de los frutos si el contenido no es visible desde el exterior ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 14. 1. 1988, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 38.